

LUNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 239

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

CVE-2018-10641 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal para la Lucha contra Actos Incívicos y muy especialmente los motivados por práctica del botellón. Expediente 30/2960/2018.*

No habiendo alegaciones durante el plazo de información pública, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación de la Ordenanza Municipal para la Lucha contra Actos Incívicos y muy especialmente los motivados por práctica del botellón, adoptado con fecha 29 de noviembre de 2018, y se procede a la publicación de su contenido:

ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, sensible a los graves perjuicios que vienen sufriendo los vecinos del Municipio, por el actual fenómeno social de la práctica del botellón, que durante este último año ha aumentado, muy especialmente en las fiestas patronales, y que se practica indiscriminadamente en los espacios de uso público de este Municipio. Esta administración ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza que tiene como finalidad proteger la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos; sin que las actividades de algunos, que implican un uso abusivo de las calles, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana, viéndose afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos espacios, todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Cada día es más demandada de esta Institución, por los vecinos de las zonas afectadas, la intervención municipal para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales que han de sufrir a consecuencia de dichos comportamientos, que se prolongan durante varias horas, desde vespertinas hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y cúmulo de suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, etc...

Además estos comportamientos, impiden el que otras personas puedan transitar libremente por las calles y disfrutar de espacios, plazas y zonas de esparcimiento, por estar ocupadas durante periodos prolongados por numerosas agrupaciones de personas, suponiendo una actividad recreativa de carácter espontáneo, ausente de medidas correctoras, que queda al margen de la normativa sectorial específica reguladora de la materia, pero que en todo caso produce efectos nocivos y graves perjuicios, susceptibles de ser calificados como de contaminación múltiple, no existiendo ninguna entidad organizadora responsable de los mismos.

LUNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 239

El Ayuntamiento, como administración pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso abusivo de las vías y espacios públicos, por parte de unos en perjuicio evidente del resto de ciudadanos y los graves perjuicios a que se ha venido haciendo referencia.

La actual Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales no resulta suficiente para contemplar la mayor parte de las conductas contrarias a la prohibición que la misma contempla de consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que hace necesario que estas tengan su propia regulación. Esta misma Ordenanza se modifica con el fin de que la actuación sancionadora contra la práctica del botellón de la Administración tenga su regulación específica

Por todo ello, con esta Ordenanza se pretende dar respuesta a la importante demanda de intervención municipal, que se viene interesando por la ciudadanía, determinándose la prohibición de la práctica del botellón por ser perjudicial para la salud pública, sobre todo de los menores y gravemente molestas para el vecindario las consecuencias derivadas de su práctica además de dañar el espacio o entorno donde se produce.

Es de reseñar, que compete a la Administración, en su función de policía el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas. Entre estas actividades, consideradas incívicas, merece mención aparte la que se ha venido denominando como el fenómeno del botellón que tiene una doble vertiente, por un lado, supone una conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, por otro, el impacto medio-ambiental que supone. La reunión masiva de jóvenes con el alcohol como nexo común constituye un fenómeno social de riesgo que atrae de forma genérica a la juventud.

En el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, son varios los lugares afectados por estos comportamientos, siendo especialmente grave en alguno de ellos preferentemente durante las Fiestas patronales, viéndose los vecinos de estas zonas en la obligación de soportar continuos y graves perjuicios, tales como: acumulación de grandes cantidades de residuos, ruidos insoportables, dificultad para transitar y acceder a sus viviendas. Asimismo, se producen graves daños en bienes públicos y privados.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es la siguiente:

La Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida, así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera -perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

En cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que «para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones...».

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes de libre acceso a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Objeto de regulación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir la «práctica del botellón» en los espacios no autorizados por la Administración, sean de titularidad pública o privada de acceso libre, incluidos los bienes inmuebles abandonados o en estado ruinoso del Municipio de Santa Cruz de Bezana.
2. A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, con contenido alcohólico, en la calle o espacios públicos o privados de acceso libre, incluidos los bienes inmuebles abandonados o en estado ruinoso, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.
3. Queda especialmente prohibida la «práctica del botellón» cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se puede hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.
 2. Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
 3. Cuando los lugares en los que se consuma bebidas alcohólicas, se caractericen por la presencia de menores de edad.

CVE-2018-10641

LUNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 239

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3.- Principios generales.

- Las sanciones por infringir la presente Ordenanza se impondrán conforme al Procedimiento recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administrativas Públicas.
- Las infracciones administrativas contra la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves. Esta clasificación se establece atendiendo a los. Criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 4.- De las infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas: de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Constituyen infracción grave la «práctica del botellón» cuando concurren una o varias de las circunstancias señaladas en el artículo 2. 3 de la presente Ordenanza.

3. Constituye infracción leve la «práctica del botellón» conforme se ha definido en el artículo 2. 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, son las siguientes:

- * Infracciones muy graves, multa desde 1.001,00 hasta 3.000,00 euros.
- * Infracciones graves, multa desde 501,00 hasta 1.000,00 euros.
- * Infracciones leves, multa de 150,00 hasta 500,00 euros.

Artículo 6.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objetos de la prohibición, así como otros materiales o medios empleados. En caso de riesgo podrán proceder a su destrucción inmediata, en el lugar, a los efectos de evitar posibles daños.

Artículo 7.- Criterios para la graduación de la sanción.

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación: -

- a) La trascendencia de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia y la reiteración.

- Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de dos años desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y sí circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el Órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

Artículo 8.- Responsabilidad de las infracciones.

- En el supuesto de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.
- Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 9.- Hechos constatados por agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la Autoridad en su denuncia tienen presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados que permita poder desvirtuarlos.

Artículo 10.- Destino y sustitución de las sanciones.

1. El importe de las sanciones económicas obtenidas por la aplicación de esta Ordenanza, quedará afecto y deberá destinarse íntegramente a financiar programas municipales de ocio para jóvenes y para la reparación de los daños ocasionados a bienes municipales.
2. Las sanciones económicas impuestas en aplicación de esta Ordenanza podrán ser reducidas:

LUNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 239

- 1) Siempre que el infractor proponga la realización de trabajos o actividades en beneficios de la comunidad y estas sean aceptadas expresamente por el Excmo. Ayuntamiento. Esta reducción no podrá ser superior al 70 por 100 de la sanción impuesta
- 2) Si el infractor acredita la participación en cursos que promueva la Administración pública del Estado o Comunidad Autónoma sobre la prevención del consumo de alcohol y conocimiento de sus efectos sobre la salud. El Ayuntamiento ponderará el importe de la reducción de la sanción en función de la acreditación del curso, sin que pueda ser superior al 70 por 100.
- 3) Será requisito indispensable para obtener el beneficio de la reducción de las sanciones la renuncia por escrito al ejercicio de acciones administrativas o judiciales contra la imposición de la Sanción.

Artículo 11.- Procedimiento de reducción de las sanciones.

- La autoridad competente para incoar y resolver los expedientes de reducción de las sanciones, así como para decidir sobre su finalización, será la misma que impuso la sanción.
- El procedimiento se incoará cuando el infractor, mediante la correspondiente solicitud en la que debe manifestar su voluntad de realizar trabajos o actividades en beneficio de la comunidad describiendo estos y adjuntando escrito de renuncia a la interposición de acciones administrativas y judiciales contra la imposición de la sanción. El mismo órgano que impuso la sanción mediante Providencia acordará su aprobación y fijará el importe definitivo de la sanción, suspendiendo la ejecución de la vía de apremio. Si la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad se llevan a cabo a satisfacción de la Administración, se dictará Resolución definitiva. En todo caso el infractor deberá abonar el 30 por 100 del importe de la sanción impuesta.

Para el supuesto b) del artículo anterior, el procedimiento se incoará aportando el certificado expedido por Autoridad administrativa competente de que el infractor ha participado, con fecha posterior a la de la denuncia de los hechos, en un curso sobre la prevención del consumo de alcohol y conocimiento de sus efectos sobre la salud correspondiente, adjuntando igualmente escrito de renuncia a la interposición de acciones administrativas y judiciales contra la imposición de la sanción. El órgano que imponga la sanción resolverá estimando o no la reducción correspondiente. En todo caso el infractor deberá abonar el 30 por 100 del importe de la sanción impuesta.

- Durante el tiempo de suspensión, la autoridad competente podrá efectuar el seguimiento que considere oportuno sobre las asistencias y resultados en las tareas correspondientes.
- El incumplimiento total o parcial de los trabajos para la comunidad o la comisión de una nueva infracción de las tipificadas en esta Ordenanza, determinará que la autoridad competente resuelva la continuación del expediente de ejecución de la sanción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La regulación contemplada en la presente Ordenanza se modificará tanto en sus disposiciones reguladoras como en su ámbito de aplicación, en el mismo sentido en que así lo establezcan normas de superior jerarquía dictadas en el ejercicio de sus competencias por las Administración Autonómica de Cantabria o Estatal.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.
2. La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65 de la LBRL, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santa Cruz de Bezana, 29 de noviembre de 2018.

El alcalde,
Joaquín Gómez Gómez.

2018/10641

CVE-2018-10641